



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 182-2016-MPH-GM

Huaral, 05 de Agosto del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

**VISTO:**

El Expediente N° 13861 de fecha 22 de junio del 2016, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Villa de Arnedo-Chancay S.R.L., representado por su Gerente General don ROBERTO DULANTO BAUTISTA, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2016-MPH/GM, de fecha 21 de julio del 2016, Informe N° 659-2016-MPH/GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

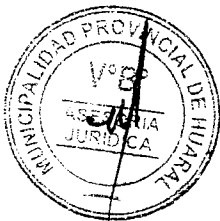
Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2016-MPH GM, de fecha 06 de abril del 2016, se resuelve:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Taxi "VILLA DE ARNEDO" representada por la Sra. Felipa Melgarejo de Mayo, contra la Resolución Gerencial N° 3409-2015-MPH-GTTSV, de fecha 02 de diciembre del 2015, ello en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar Nula la Resolución Gerencial N° 3409-2015-MPH-GTTSV, de fecha 02 de diciembre del 2015, retrotrayendo todo lo actuado hasta la etapa donde se cometió el vicio y se expida nueva resolución con arreglo a Ley, conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.  
(...)

Que, posteriormente mediante expediente administrativo N° 13861 de fecha 22 de junio del 2016, la Empresa de Transportes y Servicios Villa de Arnedo Chancay S.R.L., representado por su Gerente General don ROBERTO DULANTO BAUTISTA, interpone recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2016-MPH-GM, señalando como fundamento lo siguiente:

- Que, según expediente 10788 de fecha 12-09-2006 presento el pedido de permiso excepcional en la ruta Chancay, Puerto, Peralvillo, Las Salinas, Ovalo de Pasamayo, La Gaceta y Playa Chacra y Mar, la cuales esa fecha la asociación no contaba con vigencia de poder en esa fecha.
- Que, el plena acto administrativo se emite la Resolución Gerencial 722-2006-GTTSV-MPH de fecha 13 de setiembre del 2006, según las facultades de la Gerencia de Transporte y Tránsito y Seguridad Vial aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 006-2009-MPH de fecha 29-03-2006 que aprueba el proceso de otorgamiento de permisos de operación en el servicio de transporte urbano de pasajeros en la modalidad de taxi colectivo y servicio regular de la Provincia de Huaral
- Que, se emitió la Resolución Gerencial 684-MPH-GTTSV de fecha 26 de setiembre del 2008, la cual se declara aprobado y procedente el permiso excepcional a la empresa de transporte y servicios Villa de Arnedo Chancay SCRL en la modalidad de taxi colectivo hasta que se convoque a una licitación pública previa aprobación del plan regulador de rutas, asignándose el código 009RRC ruta ida Chancay-Calle Belén y final Playa Chacra y Mar flota técnica de 70 unidades.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Que, por consiguiente, en su art.202° inciso 202.3 de la Ley N°27444, se establece:

"Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 2266-2004-PUNO de tres de agosto del dos mil seis. En esta casación se estableció con meridiana claridad que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 104 de la Ley N°27444 para recién posteriormente declarar la nulidad del acto. Por consiguiente de sumo interés, transcribimos las partes más importantes de la sentencia:

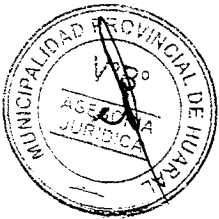
"(...) Tercero: Que, bajo este marco si bien no queda duda que el numeral doscientos dos punto uno del artículo doscientos dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo diez, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico, también lo es que el ejercicio de esta facultad en respeto del principio al procedimiento pre establecido por Ley debe efectuarse observando el artículo ciento cuatro de la misma Ley que regula los lineamientos y pautas a los que se somete el inicio del procedimiento promovido de oficio y los requisitos contemplados en los demás numerales del mismo artículo doscientos dos que señalan la competencia (funcionario jerárquicamente superior al que emitió el acto a invalidar o el mismo funcionario en caso de no encontrarse sometido a subordinación jerárquica, salvo aquellos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, numeral doscientos dos punto dos y doscientos dos punto cinco), y plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (un año a partir de la fecha en que quedó consentido)".



Que, Posteriormente, la Sentencia en Casación N° 011-2005 PUNO, vista el 3 de agosto de 2006, que establece:

"(...) Que, si bien es cierto que el artículo diez de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenticuatro establece las causales de nulidad de los actos y resoluciones administrativas; también es verdad que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye las normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía del respeto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el artículo cuarto inciso uno punto dos del Título Preliminar de la precitada Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenticuatro, por el cual los administrados gozan de los derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3741-2004-AA/TC, vista el 14 de noviembre de 2005, se dispone:



"(...) Por ello, nada impide –por el contrario, la Constitución obliga– a los tribunales y órganos colegiados de la administración pública, a través del control difuso, anular un acto administrativo inaplicando una norma legal a un caso concreto, por ser violatoria de los derechos fundamentales del administrado, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución, bien por el fondo, bien por la forma; siempre, claro está, que dicha declaración de nulidad sea conforme a la Constitución y/o a la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional".

Que, este Despacho considera que se debe desestimar lo peticionado por el recurrente en mérito de no encontrarse vicios del acto administrativo para que se declare la nulidad prescrita en el Art. 10° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y más aún se ha prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa conforme lo estipula el Art. 202 numeral 202.3 de la norma legal antes acotada.

Que, en esa misma línea, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 659-2016-MPH-GAJ de fecha 21 de julio del 2016, emite opinión legal, señalando que se declare Infundado el recurso de Reconsideración formulado por la Empresa de Transportes y Servicios Villa de Arnedo Chancay S.R.L. contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2016-MPH-GM, en mérito a los fundamentos expuestos en el referido informe.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

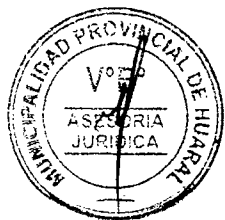
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Villa de Arnedo Chancay S.R.L., representado por su Gerente General don ROBERTO DULANTO BAUTISTA, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2016 MPH/GM, de fecha 06 de abril del 2016, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la Empresa de Transportes y Servicios Villa de Arnedo Chancay S.R.L., representado por su Gerente General don ROBERTO DULANTO BAUTISTA, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL



  
-----  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal